



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Orlando Ávila, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del recurrente del cargo que ocupaba en la entidad acusada.

Se observa que contra el acto impugnado, el actor interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado, confirmándose la decisión original.

La demanda arriba citada, fue admitida el 28 de julio de 2020, remitiéndose copia de la misma al Ministerio de Seguridad Pública, a fin que presentara el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para la emisión de la contestación de la demanda.

I. LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso, el demandante solicita la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, confirmado por la Resolución N°1124 de 24 de octubre de 2019, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON y, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo de Asistente Ejecutivo I, que ocupaba en el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“PRIMERO: Mediante Decreto de Personal N°502 de 3 de septiembre de 2014, fue nombrado el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, para laborar en el Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: El día 18 de septiembre de 2019, el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTIANI LAWSON, fue notificado del Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, expedido por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, el cual DECRETO “DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO del Servidor Público MIGUEL JUSTINIANI.”

Posterior a la notificación del Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, el 23 de septiembre de 2019, a nombre propio y cumplimiento con el artículo 272 del Código Electoral, presento el Recurso de Reconsideración, y en el cual se comunica al empleador que existe la protección del fuero electoral. De esta manera, evitando perder el fuero electoral.

TERCERO: El Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, expedida por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, impugnada por el presente recurso estuvo fundamentado en los artículos 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 629 del Código Administrativo, artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, “Que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza”, el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, Resolución N°038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

CUARTO: El Ministerio de Seguridad Pública, motivó su decisión considerando que MIGUEL JUSTINIANI es un servidor público de libre nombramiento y remoción (sic) la separación del cargo por pérdida de confianza y que carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

QUINTO: La resolución atacada fue confirmada mediante Resolución N°1124 de 24 de octubre de 2019, expedida por el Ministro y Vice Ministro de Seguridad Pública.

SEXTO: El Acto Administrativo que decretó dejar sin efecto el nombramiento de MIGUEL JUSTINIANI, viola las garantías de LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO, en virtud que nuestro representado estaba protegido por el FUERO ELECTORAL, que fue acreditado por la CERTIFICACIÓN suscrita

por la LICDA. RAQUEL MARÍA NÚÑEZ FERRER, SECRETARIA GENERAL a.i. DEL TRIBUNAL ELECTORAL, indicando que “según lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código Electoral y el Decreto 48 de 26 de septiembre de 2018, que reglamenta la vigencia del fuero electoral penal y laboral, el fuero electoral laboral para los candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido tendrá vigencia desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo, que en, el caso de el señor MIGUE ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, con cédula de identidad personal N°8-744-354, goza de fuero electoral a partir del 17 de agosto de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Electoral 4594 del 17 de agosto de 2019.

SÉPTIMO: Aunado a ello, el Acto Administrativo cuestionado viola flagrantemente los principios de legalidad y debido proceso en virtud que, MIGUEL JUSTINIANI, al momento de ser destituido, estaba protegido por el FUERO ELECTORAL, y CERTIFICADO por la LICDA. MIRTHA VARELA DE DURAN, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. indicando que “según lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código Electoral y el Decreto 48 de 26 de septiembre de 2018, que reglamenta la vigencia del fuero electoral penal y laboral, el fuero electoral laboral para los candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido tendrá vigencia desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo, que en, caso de el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, es a partir del 6 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Electoral 4614 de 6 de octubre de 2019, y hasta sesenta días después de la entrega de credenciales.”

I. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En atención a los hechos expuestos, el demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. **El numeral 1 del artículo 270 del Código Electoral**, que establece que la vigencia del fuero electoral para los candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido, iniciará desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo hasta sesenta días después de la entrega de credenciales. Se estima infringido, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, ya que al atender su contenido, se infringió el principio de legalidad y debido proceso, porque al momento de emitirse el acto acusado, el demandante mantenía fuero electoral laboral.
2. **El artículo 279 del Código Electoral**, que dispone que siempre que exista causa justificada y previa autorización expresa del Tribunal Electoral, los aforados podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos u objeto de medidas disciplinadas o laborales, de acuerdo a lo establecido en el

reglamento interno aplicable. Se estima violado, considerando que el acto impugnado se emitió con prescindencia absoluta del debido proceso, con violación al derecho de legítima defensa y al principio de legalidad, indicando que el Código Electoral establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Seguridad Pública, previo procedimiento y autorización del Tribunal Electoral, podía destituir a MIGUEL JUSTINIANI; cuyo procedimiento no se realizó en el presente caso.

II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°0539-OAL-2020 de 4 de agosto de 2020, el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible a foja 34 del expediente judicial, en el cual señala lo siguiente:

“Que la destitución del señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, tiene su fundamento legal en el artículo 300 de la Constitución Política, que establece que: “la estabilidad de los servidores pública (sic) en sus cargos estará condicionada a su competencia lealtad y moralidad en el servicio”; y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que establece dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza.

Que el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019; acto que fue confirmado por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante Resuelto N°1124 de 24 de octubre de 2019, el cual resolvió mantener el citado Decreto de Personal, por el cual se deja sin efecto el cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública.” (Cfr. foja 34 del expediente judicial)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N°324 del 6 de agosto de 2021, visible de fojas 58 a 67, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda que originó este proceso, señalando lo siguiente:

1. **En cuanto a los cargos de infracción invocados por el accionante que guardan relación con la facultad discrecional y la infracción del Debido Proceso.**

“En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, Miguel Ángel Justiniani Lawson, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

.....

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal citada, la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad**; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

.....

En ese sentido, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere con meridiana claridad, que **Miguel Ángel Justiniani Lawson, no ha acreditado estar amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad que alega**, de ahí que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), haya dejado sin efecto su nombramiento.”

2. En cuanto al señalamiento a la violación del Fuero Electoral, resalta lo indicado por el Ministerio de Seguridad Pública, que indicó lo siguiente:

“Con relación al planteamiento sobre la presunta violación del Fuero Electoral que gozaba el recurrente al momento de su destitución, debemos mencionar que, si bien es cierto, el servidor público JUSTINIANI LAWSON, presentó como prueba documental en su Recurso de Reconsideración, copia simple de certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral, estableciendo que goza de Fuero Electoral hasta el 27 de octubre de 2019, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 140, hace especial, explícita y directa referencia a la validez probatoria de las copias simples dentro de cualquier solicitud o recurso a sustentar....”

Por último, en cuanto a la aportación en copia simple, de la certificación de fuero electoral presentada por el demandante, señaló que éste no sometió a consideración de la entidad demandada, los elementos de prueba debidamente autenticados por la entidad encargada de su custodia, provocando que su desvinculación, quedara efectivamente sujeta a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del presente expediente, no consta la presentación de alegatos de conclusión del demandante.

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista N°156 de 18 de enero de 2022, emitió sus alegatos, señalando que el demandante era un funcionario que no ingresó a su posición mediante un concurso de méritos ni, mucho menos, formaba parte de otra de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera; por tanto, el acto acusado deviene del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el demandante no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el puesto, prerrogativa inherente de los servidores públicos de carrera

En este sentido, señala que en la emisión del acto impugnado se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, cumpliéndose con la debida motivación; añadiendo que a su criterio, existió poca actividad probatoria por parte del recurrente para demostrar a la Sala los hechos alegados.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes y evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

En primer lugar, se observa que el presente litigio gira en torno a la desvinculación del señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, mediante el Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través del cual se deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Asistente Administrativo, que ocupaba al momento de ser afectado por el acto impugnado, solicitándose su reintegro.

En este sentido, el actor señala que esta decisión no fue debidamente motivada y se violentó el fuero electoral laboral del cual gozaba al momento de su

remoción del cargo, argumentando que el acto, cuya ilegalidad demanda, no fue debidamente motivado, lo que dio lugar a que se le pretermitiese su derecho a defenderse; desconociendo la protección legal que poseía al momento de emitirse el acto recurrido; lo cual fue advertido a la entidad acusada, a pesar de lo cual, la decisión fue confirmada posteriormente; infringiéndose el numeral 1 del artículo 270 y el artículo 279 del Código Electoral; teniendo el derecho a que se cumpliera el Debido Proceso, en caso de su desvinculación del cargo que ocupaba en el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Al analizar a fondo la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, quien alega violación del fuero electoral laboral del cual gozaba, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 270 y el artículo 279 del Código Electoral, que establecen lo siguiente:

“Artículo 270. El fuero electoral laboral tendrá vigencia:

1. Para los candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido: desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo hasta sesenta días después de la entrega de credenciales. Cuando se trate de candidatos que aspiren a una candidatura por libre postulación, será desde el momento en que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas hasta que quede ejecutoriada la proclamación respectiva.

2. Para los delegados electorales: desde la apertura del proceso electoral respectivo hasta quince días después de la ejecutoria de la última proclamación.”

“Artículo 279. Siempre que medie causa justificada y previa autorización expresa del Tribunal Electoral, los aforados podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos u objeto de medidas disciplinarias o laborales, de conformidad con el reglamento interno aplicable.

Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, la autorización previa y expresa será emitida por el juzgado seccional competente de la jurisdicción laboral y se tramitará conforme al procedimiento de fuero sindical.” (El subrayado es de la Sala)

Se observa que las normas transcritas disponen, la vigencia del fuero electoral laboral, señalando, además, que quienes se encuentren amparados por el mismo, *siempre que medie causa justificada y previa autorización expresa del Tribunal Electoral*, podrán ser removidos de sus cargos, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento aplicable, según corresponda.

En atención a lo expuesto, primeramente debe determinarse si, efectivamente, al momento de emitirse el acto impugnado, el actor se encontraba amparado del fuero electoral laboral.

Al revisar las constancias contenidas procesales, se observa que el acto impugnado, el Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, fue notificado a la parte actora, el 18 de septiembre de 2018.

En este sentido, a foja 10 del expediente judicial, consta original de 23 de septiembre de 2019, emitida por la Secretaría General, a.i., del Tribunal Electoral, en la cual certifica lo siguiente:

“Que el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, con cédula de identidad 8-744-354, fue postulado como candidato al Comité Nacional de Elecciones por el Partido Panameñista.

Que según lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código Electoral y el Decreto 48 de 26 de septiembre de 2018, que reglamenta la vigencia del fuero electoral penal y laboral para los candidatos a cargos de elección popular o a cargos dentro de los órganos del parida tendrá vigencia desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo, que en el caso del señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, con cédula de identidad 8-744354, fue a partir del 17 de agosto de 2019, publicada en el Boletín Electoral 4594, hasta sesenta días después de la entrega de credenciales, que según el cronograma electoral de la elección interna del Comité Nacional de Elecciones del Partido Panameñista fue el 28 de agosto de 2019.

En consecuencia, el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, con cédula de identidad personal 8-744-354, goza de fuero electoral laboral hasta el 27 de octubre de 2019.”

De lo antes transcrito se constata que al momento de dejarse sin efecto el nombramiento del señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINIANI LAWSON, el mismo se encontraba amparado por el fuero electoral laboral, según consta de la certificación original de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral, visible a foja 10 del expediente judicial, que fue admitida como prueba por este Tribunal, mediante el Auto de Prueba de 3 de junio de 2021.

Por lo tanto, lo que procedía, de conformidad con los artículos citados era que, previo a emitirse el acto administrativo impugnado, se cumpliera el procedimiento establecido en la ley, que incluía petitionar al Tribunal Electoral, que autorizase la medida a aplicar.

La Sala estima necesario resaltar la importancia de la observancia de los procedimientos legales, tanto durante la creación, como la ejecución de los actos administrativos, preservando los derechos y garantías establecidas en la ley; que como se aprecia en el presente caso, no se cumplió; recordando que la garantía del debido proceso es una institución fundamental, que tal como lo ha indicado el ex Magistrado ARTURO HOYOS, constituye "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos...". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de mayo de 2017, expresó lo siguiente:

"Ahora bien, de la Certificación extendida por la Secretaría General del Tribunal Electoral, que reposa a foja 15 del expediente, se constata que efectivamente, "... el señor ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA goza de fuero laboral electoral que concede el artículo 278 del Código Electoral, a partir del 25 de febrero de 2016, según la certificación del partido y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral. Que de acuerdo a la Resolución 67 de 5 de octubre de 2015, en la cual fue aprobado el Reglamento y Calendario Electoral de las Elecciones para la escogencia de los Delegados y Delegadas al XI Congreso Nacional Ordinario del Partido Revolucionario Democrático (PRD), a celebrarse el 31 de julio de 2016....., y el cierre del proceso de las elecciones internas es a partir del 12 de agosto de 2016, razón por la cual el fuero penal electoral y laboral para las personas postuladas para dichas elecciones internas, culmina el día 12 de noviembre de 2016".

El artículo 13 del mencionado Decreto 11 de 28 de abril de 2008, dispone lo siguiente:

Artículo 13. El Fuero Laboral Electoral es la garantía que tienen los candidatos para que no puedan ser despedidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada, según se trate de servidores públicos o trabajadores de la empresa privada, respectivamente. En este último caso, se seguirá el procedimiento fijado para el fuero sindical.

Siendo así, no requiere mayor esfuerzo concluir que desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2016, el docente ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA (Q.E.P.D.), estaba amparado por el fuero laboral electoral que concede el artículo 278 del Código Electoral, por haberse postulado como candidato al cargo de Delegado (suplente dos) por el corregimiento de San Félix, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, para las elecciones internas que se celebraron el 31 de julio de 2016."

En la situación bajo examen, reiteramos, es evidente que el señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINANI LAWSON, al estar amparado por el Código Electoral, solo podía ser destituido en base a una causa justificada, con un debido proceso disciplinario e investigación, que cumpliera con todas las garantías para la defensa del interesado, y previo a su desvinculación, se solicitara autorización al Tribunal Electoral; lo que al no ocurrir, vulneró la normativa especial dispuesta para estos casos, comprobándose los cargos de violación alegados por la parte actora.

Sobre el particular, consideramos oportuno citar la Resolución de 30 de mayo de 2016, esta Sala expresó lo siguiente:

"Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a la medida disciplinaria adoptada por la Caja de Ahorros a través del Decreto Gerencial DC-16 de 4 de mayo de 2015, por cuyo conducto destituyó a Zaida Naneth González Sánchez, por "Ausentarse o abandonar el puesto de trabajo, cursos o seminarios pagados por la Institución, sin causa justificada..."; con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 58 y el literal A, numerales 1, 9, 17 y 18 del artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo, así como los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

La inconformidad de la recurrente respecto a esta decisión se fundó básicamente en el hecho que el acto, cuya ilegalidad demanda no fue debidamente motivado, lo que dio lugar a que se le pretermitiese su derecho a defenderse; y, además de ello, alega que a la fecha en que la entidad le impuso la sanción disciplinaria de destitución ya había caducado el término de noventa (90) días dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, para sancionarla por los supuestos hechos inapropiados cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Encaminado en esos planteamientos, esta Alta Corporación de Justicia observa que del acto administrativo acusado de ilegal puede inferirse que la actora fue destituida del cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros por incurrir en una de las prohibiciones que contempla el artículo 58, numeral 4, del reglamento interno de la institución; es decir, por ausentarse del puesto de trabajo. En consecuencia, la recurrente no puede alegar que el Decreto Gerencial No.DC-16 de 4 de mayo de 2015, no señaló con claridad las razones por las cuales la institución adoptó esa medida disciplinaria violentándose con ello el principio del debido proceso legal; máxime si, luego de notificarle dicho acto administrativo, recurrió en reconsideración y apelación, los que respectivamente fueron decididos por la entidad bancaria a través de la Resolución No.37-2015 de 15 de mayo de 2015 y la Resolución Gerencial No.42-2015 de 8 de junio de 2015, en las que se explicó extensamente las razones de hecho y de Derecho que dieron lugar a la sanción de destitución.

Por otra parte, la Sala se percata que antes de la emisión del acto demandado de ilegal, la Caja de Ahorros elevó una solicitud al Tribunal Electoral para obtener su autorización para destituir a la actora Zaida Naneth González Sánchez, quién se encontraba en ese momento amparada con fuero electoral por ser Diputada Suplente por el circuito 8-1, para el período 2009-2014, por tener registradas 1,732 ausencias que no estaban sustentadas ni justificadas y, que, según la certificación

expedida por el Secretario General de la Asamblea Nacional, tampoco asistía a las sesiones de dicho órgano del Estado.

Una vez que el Tribunal Electoral admitió la petición formulada por la Caja de Ahorros, procedió a correrle traslado de la misma a la aforada para que presentara sus descargos; después de analizar los cargos que le endilgaron a Zaida Naneth González Sánchez, los Magistrados del Tribunal Electoral dictaron la Resolución No.39 de 31 de marzo de 2015, por cuyo conducto accedía a la petición formulada por la Caja de Ahorros, en la cual se explicó con detalle el motivo de esa decisión. Esta resolución fue notificada el 28 de abril de 2015, al apoderado especial de González Sánchez. (Cfr. fs. 99 a 102 y reverso del expediente judicial)." (El subrayado es de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, a criterio de esta Sala, el recurrente ha logrado acreditar la existencia de la violación al fuero electoral laboral que lo amparaba al momento de emitirse el acto acusado de ilegal

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado; acceder a la pretensión de reintegro del señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINANI LAWSON, al cargo que ocupaba al momento de emitirse el acto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Decreto de Personal N°539 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y **ORDENA** el reintegro del señor MIGUEL ÁNGEL JUSTINANI LAWSON, al cargo de Asistente Ejecutivo I, que ocupaba en el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE/RIQUELME
MAGISTRADO

LIGDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 5 DE septiembre DE 2022
A LAS 8:40 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede
se ha fijado el Edicto No. 2690 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 1 de Septiembre de 20 22



[Faint handwritten notes]